Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 14:12	**Fecha/hora resolución**	19/10/2026 14:24
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001981
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000032-0001000001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Compra de Fórmulas Nutricionales según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002237	28/09/2026 16:36	ANA JOSEFINA OREAMUNO GOMEZ	IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002219	25/09/2026 14:02	STACY GARCIA HUEZO	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001461 del 29 de septiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002237 - IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Línea No. 5. Suplemento de carbohidratos. Criterio de División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Suplemento de carbohidratos a base de polímeros de glucosa producidos por la hidrólisis controlada de almidón, libre de gluten y lactosa, presentación polvo en lata o bolsa de 450 g (+/- 50 g) o con fuelle (cierre hermético), via de administración oral y/o enteral por sonda.*" (ver "*Ingreso al pliego de condiciones*")

El recurrente cuestiona que la regulación se establece sin rangos de tolerancia, por lo que estima que va dirigida en favor de Enterex Karbs que a su vez es ofertado por Nutricare. Por ende, apoyado en un criterio experto, solicita ampliar el rango de la ficha técnica del producto y se permita los valores de fósforo, calcio y sodio. Lo estima como una opción viable que según afirma, cumpliría con los aspectos esenciales y obligatorios del objeto de compra. Detalla que la ampliación sería "*Por medida de 5-6 g: Calcio: 0-1,5 mg, Sodio:0-4,2mg y Fósforo: 0-0,48 mg*" y "*Por 100 gramos: Calcio: 0-25 mg, Sodio: 0-70mg y Fósforo: 0-8mg*". Explica que este suplemento es utilizado principalmente para modular la dieta de pacientes cuando los requerimientos de carbohidratos no se pueden llenar exclusivamente con la dieta o una fórmula enteral. Adicional se usa como suplemento para pacientes que requieren de una cirugía.

La Administración responde que los rangos propuestos pueden pueden ser aceptados, dado que las variaciones corresponden a cantidades mínimas que no modificarían el resultado nutricional esperado para el tratamiento del paciente, siempre que el producto sea administrado conforme a las recomendaciones establecidas por el Equipo de Soporte Nutricional.

Una vez vistos y estudiados los argumentos presentados por el recurrente, así como también haberse analizado la respuesta por parte de la Administración al recurso de objeción del recurrente, esta División puede concluir que la Administración se allanó a la pretensión de la parte recurrente. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como el artículo 249 Reglamento de la ley mencionada anteriormente (RLGCP). Por lo tanto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **con lugar** el recurso de objeción bajo responsabilidad de la Administración, y se le ordena a esta realizar el ajuste correspondiente al pliego de condiciones.

2) Sobre el código de barras del empaque primario. Criterio de División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Código de barras: La persona oferente, en caso de resultar la persona adjudicataria, se compromete a entregar el producto con impreso del código de identificación en simbología GS1 Datamatrix contenido en su estructura los siguientes identificadores de aplicación: Empaque primario: código de identificación en simbología GS1 Datamatrix para los productos que se adjudiquen en las siguientes formas: (...)*" (ver "*Ingreso al pliego de condiciones*")

El recurrente indica que el código DataMatrix no es necesariamente el único que es aceptado por el ente normalizador, dando cabida a otros formatos como EAN1, GTIN, ITF-UPC, etc.

Por ende, solicita una ampliación del formato permitido para la codificación, siempre claro está que sea bajo los estándares aprobados por GS1, de modo que no se exija que necesariamente sea en formato DataMatrix, permitiendo con ello la no exclusión de otros insumos que cumpliendo con lo trascendental del objeto de compra, pero cuya fabricación haya codificado otro formato de GS1 sean excluidos aun y cuando la norma y propósito de GS1 se cumpla con otro tipo de codificación avalada por dicho ente. Añade que aun y cuando el código DataMatrix puede incluir información como el lote o la fecha de vencimiento, lo cierto es que la identificación del producto siempre se podría obtener de su número único de identificación (01) en cualquier formato aprobado por GS1 y por un asunto de verificación ciertamente la fecha de vencimiento y número de lote podría ser también constatar si se ha impreso en forma de texto. En consecuencia, solicita que se amplíe y permita que la codificación impresa del su código GS1 sea en formato debidamente aceptado por GS1 y que, en torno a la impresión del lote y vencimiento, esta pueda estar contenida en el código de barras / formato avalado por GS1 o bien en formato de texto siempre que permita al usuario visualizar y constatar tal información.

La Administración responde que las tecnologías Data Matrix y GS1-128 satisfacen directamente sus requerimientos técnicos, informáticos y logísticos pues no busca solamente la identificación del producto, sino que también permite la captura automatizada e integral de información sensible como el lote, la fecha de vencimiento y números de serie, aspectos clave para la gestión de inventarios, pólizas y trazabilidad médica. Explica que dichos formatos contienen el código GTIN-14 (estándar para unidades logísticas y agrupaciones), facilitando la distribución y almacenamiento dentro del Centro de Distribución (CEDINS) y sus unidades usuarias. Estima que con las modificaciones el recurrente pretende evadir el etiquetado requerido aportando únicamente la codificación de origen, lo que obligaría al INS a realizar la recolección de datos (como el lote y la fecha de expiración) de forma manual desde el texto. Asimismo, el INS destaca que la empresa recurrente no identificó ni desarrolló técnicamente cuál sería el formato alternativo que sugería para realizar la valoración correspondiente. El INS aclara que, aunque el ente normalizador GS1 posea otros estándares en su catálogo y actúe como asesor, le corresponde al INS —como entidad compradora— definir los requerimientos para la gestión de sus procesos y el cumplimiento normativo.

Sobre el recurso de objeción interpuesto por el recurrente contra los requisitos de los Códigos de Barras en el Empaque Primario, el promovente se encuentra cuestionando la necesidad de establecer el sistema de código de barras DataMatrix no es el único formato de codificación que es importante para la optimización del manejo logístico de los productos y la trazabilidad, llegando a señalar que existen otros formatos como el EAN1, GTIN, ITF-UPC, entre otros, los cuales también son aprobados por el GS1. Bajo esos alegatos el recurrente solicita, que se amplíe las opciones de codificación, particularmente para el empaque primario del producto, bajo los estándares aprobados por el GS1, para que no se exija únicamente el formato DataMatrix, y que con esto no se lleguen a excluir de otros insumos que cumplan con el objeto trascendental de la compra, pero que se encuentren bajo otro formato de codificación aprobado por el GS1, llegando a señalar incluso que en caso de que la institución pueda requerir información específica como el lote o la fecha de vencimiento, dicha información puede obtenerse por medio del número único de identificación del producto en cualquier formato de codificación aprobado por el GS1.

Por su parte, la Administración en respuesta al objeto del recurrente señala que la selección de los formatos de aplicadores utilizados en los etiquetados de los productos lo realiza la propia Administración, y que el ente normalizador GS1 tiene en su catálogo de cara a la satisfacción de sus necesidades, tanto técnicas como informáticas. Señala que, si bien es cierto que el GS1 presenta otras opciones, es la Administración quien ha adoptado el DataMatrix y el código de barras GS1 128 como los formatos designados para el etiquetado de los productos que adquiere porque cumplen los requerimientos para la gestión para los materiales que adquiere la Administración, los procesos y los sistemas utilizados por la institución. Este formato utilizado por la Administración contiene el Gtin 14 el cual es un código de barras estandarizado por el GS1. Adicionalmente con respecto al asunto del empaque primario, la Administración señala que el oferente no hace ninguna referencia al aplicador que propone para realizar la valoración respectiva, mientras que la Administración les brinda a los oferentes dos opciones según las necesidades de la institución, las cuales son DataMatrix o el código GS1 128, y la elección está relacionada con el tamaño del producto y las necesidades del producto. La Administración señala que con estos alegatos lo que el oferente propone es, en esencia, evadir el etiquetado que requiere la Administración para aportar únicamente los etiquetados que los productos traen de origen.

Habiendo analizado los alegatos presentados por ambas partes se concluye que la objeción presentada por el recurrente carece de una adecuada fundamentación, según se procederá a explicar. De acuerdo a lo anterior, el oferente en múltiples ocasiones hace énfasis en la necesidad de que la Administración recurra a otros formatos de codificación para los productos ofertados que se encuentre aprobada por el GS1, sin necesidad de requerir el sistema DataMatrix, pero el recurrente no ofrece ni señala ninguna posible alternativa de formato de codificación para el producto, sumado a que no presenta ninguna justificación válida que respalde sus alegatos en el recurso de objeción contra el pliego de condiciones. Por lo tanto, tras haber estudiado los alegatos presentados por las partes, se llega a la conclusión de que el recurso no se encuentra debidamente fundamentado y el recurrente no presenta una petitoria clara y precisa de sus alegatos, mientras que la Administración ha sido clara en señalar la necesidad del uso del formato de codificación DataMatrix, por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso objetado por el recurrente.

Recurso 8002026000002219 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Partida No. 13. Valores de la Proteína para el manejo dietético. Criterio de División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Proteína específicamente* (sic) *diseñado para el manejo dietético de la malnutrición proteico-energética (MPE), libre de gluten, sin azúcar* (sic), *bajo en sodio, debe contener caseinato de calcio y concentrado de proteína* (sic) *de suero de la leche, presentación recipiente plástico mínimo* (sic) *250 g, administración oral y/o enteral por sonda.”* (ver “*Ingreso al pliego de condiciones*”)

El recurrente cuestiona que la descripción de producto incorpora requerimientos nutricionales definidos mediante valores exactos, tales como calorías, sodio, potasio, fósforo y proteína por porción, limitando innecesariamente la participación de productos que cumplen con la misma finalidad terapéutica. Señala que ya la CCSS dispone de una ficha técnica vigente para un producto de la misma naturaleza clínica, identificado como: “*Módulo de proteína de alto valor biológico, caseinato de calcio 45% (±5), proteína de suero de leche 45% (±5) y leucina suplementada*”. Explica que la citada ficha técnica define el producto mediante características funcionales y rangos técnicamente aceptables, considerando entre otros aspectos: Caseinato de calcio 45% (±5). Proteína de suero de leche 45% (±5). Leucina suplementada entre 500 y 1000 mg por cada 5 a 10 gramos de proteína. Presencia de aminoácidos de cadena ramificada. Bajo contenido de potasio y fósforo. Libre de sodio. Libre de gluten, y Libre de sacarosa. De tal manera, estima que no se evidencia una justificación técnica que explique la necesidad de imponer requisitos más restrictivos que los utilizados por la CCSS para un producto destinado a la misma finalidad nutricional. Por ende, propone según él para garantizar la libre concurrencia que los parámetros nutricionales sean establecidos mediante: Contenido mínimo de proteína de alto valor biológico. Bajo contenido de sodio. Bajo contenido de potasio y fósforo. Ausencia de azúcar añadida. Libre de gluten. Inclusión de leucina o aminoácidos de cadena ramificada en cantidades técnicamente aceptables. Y composición basada en caseinato de calcio, proteína de suero de leche o combinaciones equivalentes de proteínas de alto valor biológico.

La Administración responde que estima razonable revisar aquellos parámetros nutricionales que fueron definidos mediante valores puntuales cuando la necesidad clínica puede ser adecuadamente atendida mediante rangos técnicamente aceptables, sin menoscabo de los objetivos terapéuticos perseguidos. Sin embargo, discrepa de la propuesta del recurrente de sustituir determinados requisitos por conceptos generales tales como "*alto valor biológico*", "*bajo contenido*" o expresiones similares, por cuanto dichos términos carecen de parámetros objetivos y verificables que permitan una evaluación clara, uniforme y transparente de las ofertas. Las especificaciones técnicas deben establecer condiciones medibles y comprobables que garanticen la seguridad jurídica del procedimiento y la correcta comparación entre los productos ofertados. Concluye que algunos de los parámetros nutricionales cuestionados pueden expresarse mediante valores mínimos, máximos o rangos de aceptación técnicamente sustentados, manteniendo la funcionalidad requerida y permitiendo una mayor participación de oferentes potenciales.

De acuerdo con lo analizado sobre el recurso planteado por el recurrente y la respuesta de la Administración con respecto a los alegatos presentados, se concluye que la Administración se allanó con respecto a los alegatos del recurrente sobre la modificación al pliego de condiciones para ajustar las especificaciones técnicas para procurar un equilibrio entre la adecuada satisfacción de la necesidad institucional y los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad que rigen la contratación pública. Sin embargo, se rechazan los alegatos presentados por el recurrente con relación a la sustitución de requisitos determinados de la ficha técnica por conceptos generales como lo son “alto valor biológico”, “bajo contenido” o expresiones similares ya que carecen de parámetros objetivos y verificables que permitan una clara evaluación. Por lo tanto, tras considerar ambos alegatos presentados por las partes y en conformidad con los artículos 89 de la LGCP y el artículo 249 del RLGCP, el recurso presentado por la parte objetante es declarado **parcialmente con lugar.**

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 14:14	**Vigencia certificado**	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 14:24	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01903-2026	**Fecha notificación**	19/10/2026 14:24